



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)

Granada (Meta), cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 503134089002-2021-00085-00
ACCIONANTE: GLORIA CASTILLO HERRERA
ACCIONADO: ALCALDÍA DE GRANADA (META) Y OTRO
ASUNTO: FALLO DE TUTELA
DECISIÓN: IMPROCEDENTE

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela, promovida por promovida por la señora **GLORIA CASTILLO HERRERA** en **CONTRA** de la **ALCALDÍA DE GRANADA (META)** representada legalmente por **FREDY HERNAN PEREZ** y/o quien haga sus veces y la **TESORERIA DE LA ALCALDIA DE GRANADA (META)** representada legalmente por **MARIA CAROLINA MATTA CARDENAS** y/o quien haga sus veces, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de contradicción y defensa.

DE LOS HECHOS

1. Manifiesta la accionante, que es la poseedora y propietaria del inmueble ubicado en la carrera 5 No. 16-46 con cédula catastral No. 010008500020001, que lo adquirió a través de carta venta mediante compra hecha al señor: Cesar García el 12 de junio de 1996, que ha venido cancelando los impuestos hasta el año 2007, por temas económicos no ha podido cancelar nuevamente.
2. El 11 de marzo de 2021 ante la TESORERIA MUNICIPAL DE GRANADA solicita estado de cuenta de los impuestos adeudados, ante lo cual presenta solicitud de prescripción de los impuestos del predio de su propiedad, de los años 2008 y 2016, señalando en su escrito lo siguiente “y colocando como dirección, la dirección errada allí señalada por parte de la administración carrera 5 No. 16-36 MZ. 5 LO. 17.”
3. El día 18 de agosto de 2021, su hija PAOLA ANDREA MESA CASTILLO, se acerca a la Tesorería Municipal a requerir la respuesta a la solicitud de prescripción. La funcionaria que atiende a la señora MESA CASTILLO, le informa que la respuesta fue negativa, que la accionante había sido notificada por aviso en la cartelera y página oficial de la ALCALDIA MUNICIPAL.
4. El día 19 de agosto de 2021 solicita copia de todo el expediente adelantado frente a la solicitud de prescripción de los impuestos y su respectiva respuesta, colocando una dirección errada, la cual reposa en la tesorería Municipal, el expediente es entregado a su hija y la accionante se acerca a firmar el recibido
5. Manifiesta la accionante, que verificado el expediente encuentra que la dirección del predio está errada, que la dirección correcta es Carrera 5 No. 16 -46 APTO 101 Barrio Villa Olímpica, la cual figura en todos los recibos de servicios públicos; también observa que, la RESOLUCIÓN No. 1458 del 05/12/2016, es expedida a nombre de los señores BUSTOS BEJARANO



VICENTE, DELGADILLO PINZÓN MARCELINO Y FORERO DIAZ ANTONIO por valor de \$5.769.409 cuando la tesorería tiene conocimiento de que la actual propietaria del inmueble es la señora GLORIA CASTILLO HERRERA, que la resolución a pesar de ser expedida en el 2016, fue notificada el 05 de febrero de 2021 y en el edicto publicado solo figura el señor BUSTOS BEJARANO VICENTE.

6. Aduce la accionante, que existe en el expediente una certificación de Servicios Postales Nacionales S.A. entregada a una señora de nombre AMANDA, el día 22 de octubre de 2020, cuyo destinatario es la señora PULIDO GULLERMINA en la calle 6 No.6-1.21 en Granada, Meta que nada tiene que ver con la dirección de su predio, ni con ella
7. La accionante relata que se expidió la Resolución No. 01432 del 15 de mayo de 2020, por la cual se liquida el impuesto predial a su nombre, que existe certificación de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. figurando entregada efectivamente y recibida por una señora MARINA GARCIA, el día 17 de Junio de 2020, y que ella observa que en la certificación existe texto que contiene que pasa de la 16-34 a la 16-46, sin indicar en qué lugar efectivamente entrego la resolución, la dirección está errada por parte de la tesorería municipal era la carrera 5 No. 16-36 MZ 5 LO.17, cuando la dirección correcta es la Carrera 5 No. 16-46 MZ 5 LO.17 Apto.101.
8. Por último, de manera textual relata lo siguiente:

“14.-los dos estados de cuenta del impuesto predial expedidas al predio de mi propiedad observamos que en ambas cobran impuestos desde el año 2008 al año 2021 y en la resolución No. 1458 encontramos una discriminación de la deuda desde el año 2001 hasta el año 2016, lo que no es claro. De igual manera entregan un estado de cuenta a nombre de SANDRA LILIANA CARRILLO CASTILLO que corresponde al Apto 102 de la Carrera 5 No. 16-42 la parte en que se subdividió el predio de mi propiedad.

15.- De igual manera en los documentos entregados por la tesorería municipal de Granada, aparece una respuesta de fecha 20 de abril de 2021, a mi solicitud de prescripción de impuestos, la cual nunca recibí, es más, aparecen unos recibos de correo de la empresa Alfa Mensajes de fecha de entrega 30-04-21 y en la parte inferior de DESTINATARIO RECIBIÓ A CONFIRMIDAD, se lee “Desconocido”, lo que efectivamente demuestra que nunca se recibí dicha respuesta y que la misma se recibió hasta el 18 de agosto de 2021 por mi hija PAOLA ANDREA MESA CASTILLO en las oficinas de la tesorería municipal.

16.- Así las cosas, nos encontramos ante una indebida notificación personal, lo que conlleva a una violación al debido proceso administrativo en mi contra y sobre el predio de mi propiedad Apto.101 de la Carrera 5.No. 16-46 MZ.5 LO.17 y de la cual tiene conocimiento la administración municipal de GRANADA, META, pues es la encargada del plan de ordenamiento territorial y quien asigna las nomenclaturas en el municipio de Granada Meta, estoy casi convencida que en la documentación entregada faltan documentos que dan cuenta de la dirección correcta del predio o de lo contrario, como se instalaron los servicios públicos domiciliarios en la carrera 5 No. 16-46 Barrio Villa Olímpica?



17.- La tesorería municipal, además de todas las irregularidades cometidas en el trámite de los impuestos en mora con la dirección errada para notificación personal, no cumplió con lo - establecido en el artículo 568 del Estatuto Tributario, esto es notificar por aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional las notificaciones devueltas.

18.- En conclusión, al no haberse notificado en debida forma las resoluciones emitidas por la tesorería municipal de Granada, Meta, las mismas no pueden prestar mérito ejecutivo y por el contrario, con el escrito presentado el 11 de marzo de 2021, procede la prescripción extintiva de dichos impuestos.”

En ese orden, solicita:

1.- Tutelar los derechos fundamentales del debido proceso administrativo, al derecho de defensa y contradicción.

2.- En consecuencia, ordenar a la ALCALDIA DE GRANADA META - TESORERIA MUNICIPAL se sirva corregir el trámite correspondiente a la notificación personal en debida forma, y de ser el caso, tener en cuenta la solicitud de prescripción de todos los impuestos adeudados por el predio ubicado en la Carrera 5 No.16-46 Apto.101 de Granada, Meta.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2021, se dispuso admitir la acción de tutela en contra de ALCALDÍA DE GRANADA (META) representada legalmente por FREDY HERNAN PEREZ y/o quien haga sus veces y la TESORERIA DE LA AÑCALDIA DE GRANADA (META) representada legalmente por MARIA CAROLINA MATTA CARDENAS y/o quien haga sus veces por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo y derecho de defensa y contradicción, se dispuso la vinculación al presente trámite al (i) EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA y a la (II) SECRETARÍA DE HACIENDA DE GRANADA (META), se solicitó a la ALCALDÍA MUNICIPAL, TESORERÍA MUNICIPAL DE GRANADA (META), SECRETARÍA DE HACIENDA DE GRANADA (META) y/o a quien corresponda copia íntegra de las actuaciones administrativas y/o expediente adelantado en el cobro de los impuestos del inmueble objeto de revisión en esta acción constitucional. Y se dispuso correr traslado de la demanda de tutela, junto con sus anexos, a las accionadas y vinculadas, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibido de la comunicación, se sirvieran contestar el líbello de la tutela y de considerar pertinente aportar y/o solicitar pruebas.

Decisión que fue debidamente notificada a los sujetos procesales.



El día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), este despacho profiere sentencia de tutela, decisión que fue debidamente notificada a los sujetos procesales, e impugnada el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por parte de la accionante, mediante auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se concede el recurso, realizando el trámite procesal pertinente, correspondió por reparto al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO.

Mediante auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, decreto la nulidad del fallo de tutela de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y ordena vincular al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

La suscrita Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada, disfruto compensatorios de la titular durante los días 27, 28 y 29 de octubre de dos mil veintiuno (2021), establecidos en el acuerdo CSJMEA 20-130 del v18 de diciembre de 2020, por el cual se establecen los turnos y los compensatorios de los Jueces Penal Municipales y Promiscuos Municipales con función de control de garantías de los sistemas penal acusatorio y de responsabilidad penal para adolescentes en el Distrito Judicial de Villavicencio, durante los fines de semana y festivos del año 2021.

Acatando lo ordenado por el superior el día dos (02) de noviembre del presente año, a través de auto de la fecha se dispuso vincular al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC, y se le corrió traslado de la acción constitucional de la referencia y otorgándole veinticuatro (24) horas para que rinda informe acerca de los hechos materia de la tutela, manifieste lo que crea conveniente, ejerza su derecho de defensa y solicite las pruebas que estime pertinentes.

El día tres (03) de noviembre de esta anualidad, a través de correo electrónico, dirigido al Juzgado Civil Del Circuito de Granada el accionante remite escrito, a través del cual realiza el siguiente pronunciamiento,

“señora Juez muy respetuosamente me dirijo a usted para decirle que yo no estoy diciendo que el inmueble del señor Bustos Bejarano es mío, lo que ocurrió es que cuando me dirigí a la secretaria de Hacienda averiguar por mis impuestos donde me entregan dos documentos con la misma dirección herrada una a nombre mío por valor de 5894831 y otra a nombre del señor Bustos Bejarano y otros dos señores por valor de 510.112.755; le pregunto a la señorita que me las entrega porque dos valores diferentes a la cual me responde que una es por impuesto a terreno y la otra por mejoras. La de terreno este nombre del señor Bejarano Bustos y las mejoras a nombre mío. ¿Yo me pregunto si no me están cobrando a mi porque me entregan tales documentos uno a mi nombre y el otro a nombre del señor Bustos Bejarano con la misma dirección?, se puede cobrar dos impuestos al mismo terreno con la misma dirección y diferente valor?, en tal caso ellos deben aclarar eso de mejora y terreno y no engañar a la gente. Y finalmente la Carta venta de mi predio yo la lleve a la EMSA hace años para solicitar el servicio de energía la cual desde entonces me envía mis recibos hasta la fecha sin ningún inconveniente, ¿la ESPG de dónde saca la dirección? ¿Acaso no es una entidad de la administración?”

Agradezco se tenga en cuenta mis inquietudes señora Juez y agradezco antemano su amable atención”.

Ante lo cual este despacho mediante auto del cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), corre traslado del referido escrito a los sujetos procesales y



concede el termino de seis (06), para que si a bien lo tienen realicen pronunciamiento al respecto.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

Mediante escrito del trece (13) de septiembre del corriente año, **La Alcaldía municipal de Granada como superior jerárquico de la Secretaría de Hacienda municipal y Tesorería Municipal de Granada**, informa:

“De acuerdo a la información que reposa en las áreas vinculadas, puede establecerse que la demandante es titular de dominio del inmueble identificado con cédula catastral No. **010008500020001**, ubicado en la K5 **16 36** Mz 5; Lo. 17 de la zona urbana de este municipio; no obstante, la quejosa insiste en que el inmueble de su propiedad es el número **01000850002000** pero, conforme a la base de datos suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, es de dominio de los señores: Bustos Bejarano Vicente, Delgadillo Pinzón Marcelino y Forero Diaz Antonio.

De acuerdo a lo anterior, para el caso concreto, que no se ha realizado actualización catastral de cambio de propietario y/o unificación del mismo y que genera el cobro del impuesto predial tanto al No. 010008500020001, como al 01000850002000, no es del resorte de esta administración municipal adelantar tal trámite administrativo ante la autoridad catastral, habida cuenta que es precisamente con la información directamente proporcionada por esa entidad sobre la cual se adelanta el respectivo cobro del impuesto predial, y esta es la razón principal por la cual las notificaciones se han intentado conforme a la información que dicha entidad reporte y no la que en su sentir crea la tutelante.

Así mismo respecto a su solicitud de prescripción ya fue resuelta por tanto se adjunta copia de su envío, también se evidencia que le fue entregada la copia de los expedientes de cobro coactivo solicitados, el cual incluso aporta con su escrito de tutela y que da cuenta de las distintas actuaciones adelantadas, especialmente el que es de su propiedad, esto es, el **010008500020001**.

Cabe indicar al Despacho que, para el cobro de los tributos esta administración debe seguir los derroteros del Estatuto Tributario en cuanto a su procedimiento, así como lo ordenan los arts. 59 de la ley 788 de 2002, art. 66 ley 383 de 1997 y art. 5 de la ley 1066 de 2002; razón por la cual, cuando se presentan devoluciones por correo de notificaciones libradas, se aplica el art. 568 del estatuto tributario, esto es, publicando en la página web del municipio y mediante edicto publicado en el lugar de acceso al público de la Secretaría de Hacienda municipal.

No menos importante resulta ser su señoría, la evidente confusión de la actora pues pese a que insiste en que el predio de su propiedad es el Apto. 101 de la carrera 5 No. **16-46** MZ.5 LO 17, no aportó el documento idóneo para probarla, como lo es el Certificado de libertad y tradición y que pretende sustituir a través de un documento privado, lo cual desconoce abiertamente la normatividad vigente.”

Respecto a las pretensiones contenidas en el escrito de tutela, refieren:

Que la nomenclatura que aduce la accionada no corresponde al predio de su propiedad, y si existiese error, la corrección, se encuentra en cabeza de la Autoridad catastral, por tanto, no se tiene la competencia para acceder a la petición, que desconocen la fuente utilizada por la empresa de servicios públicos para establecer



la entrega de las facturas, que la alcaldía municipal, en lo que respecta a asuntos fiscales, utiliza lo reportado por el IGAC.

Igualmente es preciso manifestar que, desconocemos la fuente de la nomenclatura usada para la entrega de facturas de cobro por concepto de servicios públicos domiciliarios ya que como se reitera, la utilizada por esta administración municipal para efectos fiscales es la que nos reporta directamente el IGAC.

Posteriormente realizan pronunciamiento, frente al cambio de propietario, referenciando, es el en cuanto a temas de cambios de propietario, es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi la entidad competente para dicha actividad, a través del proceso reglado por la Resolución 1495 de noviembre 17 de 2016; *“Por medio de la cual se definen los requisitos para Trámites y Otros Procedimientos Administrativos (OPAS), del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” y se dictan otras disposiciones.”*

Finalmente, en los últimos apartes de su escrito de contestación, solicitan DESVINCULAR al Municipio de Granada, Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal de la presente Acción, dado que las correcciones a realizar no corresponden a su función.

Posteriormente y una vez corrido traslado del escrito aportado por la accionante manifiesta la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA, señala que el mismo no guarda coincidencia con los pedidos iniciales, como tampoco esta sería la acción pertinente para hacer declaraciones frente a la titularidad del derecho de dominio sobre los predios a que se refiere la demanda inicial, de tal manera que la *“cartaventa”* que indica la accionante le ha servido en diferentes trámites administrativos, no es de obligatoria observancia para la administración tributaria, reiterando que los procesos que se adelantan tienen como base la información que directamente reporta el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC- y cualquier inexactitud o inconveniente que el contribuyente tenga sobre ella es del resorte de dicha autoridad catastral y no de esa administración.

Finalmente, solicita desvincular al Municipio de Granada, Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal de la presente Acción, basados en que la carga en la que se funda esta acción de amparo, no corresponde a una función impuesta por la ley ni los reglamentos a esa entidad Administrativa.

La **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA ESP** se pronuncia respecto de la acción constitucional informando que el hecho primero, No les consta de manera total, respecto de este hecho, indican que el software de la ESPG, registra el usuario CASTILLO HERRERA GLORIA, con Dirección K 5 # 16 - 46 V/OLIMPICA, pero no se registra la referencia catastral.

Adicionalmente menciona que son una empresa industrial y comercial del estado de naturaleza pública, descentralizada del orden municipal, que tiene por objeto principal la prestación de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo en el municipio de Granada Meta, que realizan verificación en el software de la empresa y evidencian que con la Cedula de Ciudadanía Nro. 21.233.672 de Villavicencio, La señora Gloria Castillo Herrera, registra dos usuarios, el primero Código de Usuario Nro. 200000002379000 Dirección: K5 #16-46 Con Historial de servicio: Desde el mes de enero de 2010 y el segundo Código de Usuario Nro. 200000002379001 Dirección: K5 #16-46 V/OLIMPICA Con Historial de servicio: Desde el mes de agosto de 2015



En cuanto a que la Tesorera del Municipio tenga la dirección errada, no les consta y tampoco es de su resorte actualizar dicha información o entre lazar esta información entre entidades públicas. La información que se registra en la base de datos de la ESPG, obedece a los Documentos y soportes allegados por los usuarios y son estos quienes tienen la obligación legal de actualizar los mismos todas las veces que sean necesarias.

Por último, solicitan ser desvinculadas de la presente tutela, al considerar que no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y que se declare la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva dentro del presente trámite en relación con la vinculación de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA –ESPG.

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, una vez vencido el término de traslado correspondiente, no realizó pronunciamiento respecto de los hechos de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

Debe este despacho judicial en primer lugar analizar la procedencia excepcional de la acción de tutela y verificar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, estos aspectos se encuentran precisados en la Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, de la siguiente manera:

(...) La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

¹ Corte Constitucional, Sentencias T- 051 de 2016, T-583 de 2006

² Corte Constitucional, sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010, Ibidem



*Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos y actuaciones administrativos, la posición sentada alto Tribunal se ha reiterado que, en principio, **resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.***

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”³, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁴.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.[9]”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

A su vez el Decreto 2591 de 1991, sobre la improcedencia de la acción de tutela, dispone en el numeral 1º del artículo 6º que: “ART. 6º

*Causales de improcedencia de la tutela. 1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para **evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se evidencian dentro del plenario se basa en determinar:

³ Sentencia T-572 de 1992

⁴ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.



Si la Alcaldía municipal de Granada, la Secretaría de Hacienda y la Tesorería Municipal vulnera los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho de defensa y contradicción, invocados por la señora **GLORIA CASTILLO HERRERA** por las actuaciones procesales adelantadas dentro del proceso cobro coactivo del predio con cedula catastral 01000850002001, ubicado en la K5 16 36 Mz 5, LO 17.

CASO CONCRETO.

Revisada la presente acción constitucional, se observa que la señora GLORIA CASTILLO HERRERA, por vía de tutela, solicita la corrección de la notificación realizada al interior del proceso de cobro coactivo para el cobro del impuesto del predio con cedula catastral 01000850002001

Sustenta sus pedimentos en que la accionada no realiza una efectiva notificación de los actos administrativos que liquidaban el impuesto predial, que las constancias de envío de la notificación, se realizaron a una dirección errada, que la dirección de su predio es el identificado con la nomenclatura Apto.101 de la Carrera 5.No. 16-46 MZ.5 LO.17 y las mismas se enviaban a carrera 5 No. 16-36 MZ. 5 LO. 17.

Por su parte, la entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA, informa que el proceso de cobro coactivo, adelantado por ellos, se ha realizado al predio identificado con matrícula catastral 01000850002001, y dirección k 5 No. 16-36 MZ. 5 LO. 17, registrado en la base de datos Aportada por IGAD a nombre de la señora GLORIA CASTILLO HERRERA.

Que a ellos no les asiste la competencia de realizar modificaciones a las bases de datos aportadas por el IGAD, las cuales son tomadas como referencia para el proceso fiscal que adelante la administración municipal, que la competencia de modificación radica exclusivamente en el IGAD.

De igual forma la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA, aduce que no es obligación de ellos comparar, modificar o entrelazar las bases de datos con otras entidades, que la suscripción de sus usuarios se realiza con la información que aportar los usuarios al momento de solicitar el servicio.

Ahora bien, respecto al pronunciamiento adicional realizado por la accionante es preciso indicar que, el mismo trae a colación hechos nuevos, como lo es un cobro de impuesto por el terreno y otro cobro por las mejoras de una misma matrícula catastral, así como el planteamiento de nuevos interrogantes, los cuales dan lugar a un nuevo debate, diferente al planteado inicialmente, ya que lo pretendido en este trámite constitucional se encuentra encaminado a verificar la presunta vulneración del debido proceso, derecho de defensa y contradicción por indebida notificación al interior de un proceso de cobro coactivo y no a las sumas cobradas como impuesto dentro del mentado proceso coactivo.

Sentado lo anterior, debe decirse que en el marco del principio de subsidiaridad, la acción de tutela, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con este mecanismo de protección constitucional no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales, así mismo, cuando se adelanta este mecanismo constitucional contra actos y actuaciones administrativos, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, para estos casos la regulación administrativa y contencioso administrativa, la cual cuenta con los mecanismos



judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Que la inconformidad del accionante radica en las decisiones adelantadas en el interior de un proceso administrativo de cobro coactivo, proceso en el cual se profieren actos administrativos, los cuales en virtud de la presunción de legalidad que ostentan los actos administrativos, su control de legalidad se debe adelantar ante la jurisdicción contencioso administrativa, En sentencia T-1436/00, se dijo lo siguiente:

“Así la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición”

Debe decirse, si el accionante no se encuentra conforme con las decisiones proferidas por la entidad accionada dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, cuenta con otros medios de defensa judiciales como es acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en aras de atacar los mencionados actos administrativos y no pretender que por medio de este mecanismo constitucional se debatan sus inconformidades.

En ese orden de ideas y en atención al concepto jurisprudencial expuesto, encuentra este despacho que el presente estudio de tutela recae sobre bases de improcedencia.

De igual manera no encuentra este despacho prueba siquiera sumaria de la existencia de un perjuicio irremediable que diera su procedibilidad alguna para efectos de decisión, incumpliendo el principio de subsidiaridad pues de existir tan manifiesta urgencia, debía así entonces acreditarse la acusación de un perjuicio irremediable dentro del trámite de tutela.

Adicionalmente, el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco probó la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la supuesta actuación administrativa adelantada en su contra.

Frente al perjuicio irremediable ha sostenido la H. Corte Constitucional:

“No sobra subrayar que cuando se alega la existencia de un perjuicio irremediable no basta con meras afirmaciones, toda vez que incumbe a la parte que lo alega aportar prueba que permita su acreditación en sede de tutela. [Así se ha pronunciado este Tribunal] en reiterada jurisprudencia, entre las que se encuentra la sentencia T-278 de 1995, en la cual se expresó: ‘En relación con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de expresar que, para que este se configure no basta la sola afirmación del accionante, sino que aquél debe estar plenamente acreditado en el proceso, y que además se adopte como mecanismo transitorio, mientras resuelve el derecho por parte del juez competente para decidir la situación en forma definitiva’.(....)”



Sería procedente la presente acción de tutela si en el presente caso se hubiera acreditado la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y su inminencia, urgencia y posible daño, pero ello tampoco fue objeto de demostración por parte del accionante en la medida que no se demuestra su ocurrencia, por lo que al no encontrarse probado ello, este Juzgado debe declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, y teniendo en cuenta la subsidiariedad que gobierna la acción constitucional de tutela, y que no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, este Despacho declarará improcedente el amparo constitucional invocado por la señora GLORIA CASTILLO HERRERA en **CONTRA** de la **ALCALDÍA DE GRANADA (META)** representada legalmente por **FREDY HERNAN PEREZ** y/o quien haga sus veces y sus dependencias **SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORERÍA MUNICIPAL** quien, y en consecuencia, se abstiene de hacer pronunciamiento de fondo frente a la controversia planteada.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por IMPROCEDENTE la presente acción de tutela solicitada señora **GLORIA CASTILLO HERRERA** en **CONTRA** de la **ALCALDÍA DE GRANADA (META)** representada legalmente por **FREDY HERNAN PEREZ** y/o quien haga sus veces y sus dependencias **SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL Y TESORERIA MUNICIPAL**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la (I) EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA y al (II) INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC, por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA
JUEZ